León, Guanajuato, a 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1408/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ---------

*“a) La resolución de fecha 16 de noviembre de 2017, emitida por el Pleno de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato dentro del expediente número 37/17-POL-C, Comisión Presidida por el Lic. […] De la cual tuve conocimiento en fecha 22 de noviembre de la presente anualidad.*

*b) La notificación de la Resolución de fecha 16 de Noviembre del año 2017, en la cual sobre el procedimiento de separación de mi cargo como Policía de este Municipio de León, Guanajuato. De la cual tuve conocimiento en fecha 22 de noviembre de la presente anualidad.”*

Como autoridades demandadas señala al Pleno de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato y/o su legal representante; así como al Secretario de Seguridad Pública y Presidente de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial; Director General de Policía Municipal y/o Secretario Ejecutivo de la mencionada comisión y Director de Asuntos internos y Secretario Técnico de la Comisión Municipal referida. --------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda en contra del pleno de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial de León, Guanajuato; Secretario de Seguridad Pública Municipal y Presidente; Director General de Policía Municipal y Secretario Ejecutivo, así como del Director de Asuntos Jurídicos y Secretario Técnico, todos de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, de este municipio. -------------------------

Se le admiten al actor, las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, mismas que se tienen por desahogadas debido a su propia naturaleza. Se le admite la prueba de informes de autoridad, y se requiere a las autoridades demandadas. ------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión se concede para el efecto de que las demandadas se abstengan de ejecutar la resolución impugnada. ------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se acuerda que las notificaciones a realizar al actor, incluso las de carácter personal se lleven a cabo por estrados. -----------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Director General de Policía Municipal por interponiendo recurso de revisión, en contra del acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se ordena asentar certificación de la fecha en que se notificó el acuerdo recurrido y la fecha de presentación del recurso y remitir el duplicado a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. --------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a las autoridades demandadas, por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra. ---------------------------

Se les tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, la documental admitida a la parte actora, así como las que anexan a su contestación; se admite la prueba confesional a cargo del actor, se les tiene por rindiendo el informe solicitado; se concede a la parte actora el termino de 7 siete días para que amplíe su demanda. -------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se regulariza el proceso y se tiene al actor por nombrando autorizado, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. -----

**SÉPTIMO.** Mediante auto de fecha 02 dos de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada, Director General de Policía, por rindiendo el informe solicitado, y al actor por no ampliando su demanda, se ordena citar al actor para que desahogo de la prueba confesional; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------------------------

**OCTAVO.** El día 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a las 11:00 once horas, fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciéndose constar la presencia del actor, por lo que se procede al desahogo de la prueba confesional, asimismo, se hace constar que fueron presentados alegatos por la demandada.---------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado, el actor señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

*“a) La resolución de fecha 16 de noviembre de 2017, emitida por el Pleno de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato dentro del expediente número 37/17-POL-C, Comisión Presidida por el Lic. […] De la cual tuve conocimiento en fecha 22 de noviembre de la presente anualidad.*

*b) La notificación de la Resolución de fecha 16 de Noviembre del año 2017, en la cual sobre el procedimiento de separación de mi cargo como Policía de este Municipio de León, Guanajuato, De la cual tuve conocimiento en fecha 22 de noviembre de la presente anualidad.”*

Para acreditarlos adjunta a su demanda, en original, la resolución de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente número 37/17-POL-C (treinta y siete diagonal diecisiete guion letras P O L guion letra C), emitida por la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato, y la notificación de la misma realizada en fecha 22 veintidós del mismo mes y año 2017 dos mil diecisiete, documentos que merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Lo anterior, se apoya además en la jurisprudencia con el número de tesis II. 1º. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 553, bajo el rubro: ----------------------------------------------

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En ese sentido, la demandada, Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no ha realizado o tratado de ejecutar acto tendiente a afectar la esfera jurídica del actor, por lo que los actos reclamados son inexistentes. -------------------------------

Por su parte, el Secretario de Seguridad Publica y Presidente de la Comisión Municipal, así como el Director General de Policía y Secretario Ejecutivo de la misma, sostienen que opera como causales de improcedencia la dispuesta en el artículo 261, fracción VI, en razón de que niegan ordenar la baja del actor, por lo que no existe el cese verbal. ---------------------------------------

La anterior causal de improcedencia, no se actualiza en virtud de que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados, esto es, la resolución de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente número 37/17-POL-C (treinta y siete diagonal diecisiete guion letras P O L guion letra C), emitida por la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato, y la notificación de la misma realizada en fecha 22 veintidós del mismo mes y año 2017 dos mil diecisiete. --------------------------------------------------

Por otro lado, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que impida resolver el fondo de la resolución impugnada, se procede al análisis del presente proceso; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro del presente proceso administrativo. ---------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------------------------------

En ese sentido, el actor en su escrito inicial de demanda refiere que ingresó a prestar sus servicios a la Dirección General de Policía Municipal, que el día 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, le fue notificada la resolución de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente número 37/17-POL-C (treinta y siete diagonal diecisiete guion letras P O L guion letra C), por la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato, en la que se determinó su separación del servicio activo como integrante del Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de León Guanajuato; actos que impugna en el presente proceso, por los motivos y razones que expone en su demanda. ---------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez precisada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo el capítulo de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado en relación a la causa de pedir, por lo tanto, y en función de lo anterior, quien resuelve está constreñida a trabar la litis realmente planteada por el actor. ------------------------------------------------------------------------------------------

Soportan el argumento anterior la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice: -------------------------

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En tal sentido, se aprecia que, en el escrito inicial de demanda, no se establece un capítulo de conceptos de impugnación, sin embargo, en el apartado denominado como hechos, se aprecia que el actor se duele de lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*A) Para todos los efectos legales que correspondan dejo constancia que ingrese a prestar mis servicios para la Dirección General de Policía Municipal […] en fecha 19 de enero del año 2017, estando en vigilancia, se me da la orden vía transmisión de radio para que me haga presente en la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, una vez que me presento en dicha Dirección […] me hace sabedor que ya estoy dado de baja por órdenes del Secretario de Seguridad Publica […] y que lo único que puedo hacer es presentarme en relaciones laborales para que me den mi finiquito a lo cual le solicite si me podía dar un escrito con los motivos de mi separación de mi puesto negándose rotundamente a dármelo, omitiendo mi derecho estipulado en la Ley y violentando mi derecho humano a la previa audiencia, es por ello que vengo a dolerme de dicha separación de mi cargo toda vez que las autoridades demandadas con dichos actos pretende dar legalidad a los actos arbitrarios que realizan, por lo anterior podrá apreciar su Señoría que las demandadas […] giraron instrucciones para que se inicie dicho procedimiento se separación, 4 meses después de que se realizó la notificación verbal al suscrito sobre la baja o cese de mi cargo […] pues no hizo del conocimiento a dicha comisión que determino la baja del suscrito y que la notifico de manera verbal lejos de ello pretende revertirme la carga de la preuba al iniciar después de 4 meses un procedimiento de separación de mi cargo con la única intención de fabricar pruebas en mi contra, asi mismo no cumple con su obligación de notificarme personalmente la resolución del procedimiento de separación de mi cargo […] aparece el C. […] en su carácter de Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial en el Municipio de León, Guanajuato, convirtiéndolo en sustanciador determinador y notificador del procedimiento llevado en mi contra haciéndolo Juez y parte del proceso.*

Por su parte, el Director de Asuntos Internos en su contestación afirma solamente que en fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, notificó la resolución del procedimiento de separación del cargo dentro del expediente número 37/17-POL-C (treinta y siete diagonal diecisiete guion letras P O L guion letra C), y señala que dicha acción no causa agravio al actor y que tiene como atribución de acuerdo al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de León, Guanajuato, instruir el procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia por parte de los policías. ------------------------------------------------------

El Secretario de Seguridad Publica y Presidente de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial y el Director de Policía Municipal, dan contestación a lo formulado por el actor y niegan la fecha en que el justiciable menciona fue dado alta al cargo de policía municipal, así como que es falso que en fecha 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se le haya dado de baja, y que se haya iniciado el procedimiento de separación 4 cuatro meses después del cese verbal. ----------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se considera que lo argumentado por el actor resulta INFUNDADO, en principio, porque se duele de un cese verbal realizado en fecha 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por parte del Director General de Policía, además, manifiesta que en su momento solicito se le diera por escrito los motivos de su separación y que la demandada se negó, así mismo, se duele de que las demandadas giraron instrucciones para se iniciara el procedimiento se separación, 4 cuatro meses después de la baja o cese de su cargo y que esto fue con la intención de fabricar pruebas en su contra. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Además de lo anterior, se duele de que no se le notificó personalmente la resolución del procedimiento de separación de su cargo por parte del Director General de Policía ya que esto lo realizo el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial en el Municipio de León, Guanajuato, convirtiéndolo en sustanciador determinador y notificador del procedimiento haciéndolo juez y parte del proceso.-----------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, lo infundado parte de que el cese verbal de fecha 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por parte del Director General de Policía, no fue señalado como acto impugnado, ni tampoco acreditado en la presente causa, lo anterior, considerando que dicho acto fue negado por las autoridades demandadas, y el actor no desvirtuó dicha negativa con prueba alguna, al contrario, obra en el sumario a foja 122 ciento veintidós, la constancia laboral expedida en fecha 08 ocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, por el Director de Normatividad Laboral y Relaciones del Trabajo, mediante la cual informa que el ciudadano **(…)**, laboró para Presidencia Municipal, como Policía Tercero, con fecha de ingreso 12 doce de enero del año 2009 dos mil nueve y fecha de baja 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, con motivo de recisión laboral (cese de su cargo); el documento anterior no fue objetado por la parte actora, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 78, 117, 121 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece pleno valor probatorio, por lo tanto, lo que se acredita es la baja del actor en fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete y no el cese verbal en fecha 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------

Lo anterior, además, con apoyo, en lo aplicable, en el criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2011 dos mil once. (Expediente 523/3ª Sala/09. Actor: Baltazar Razo Martínez. Resolución del 5 cinco de enero de 2011 dos mil once).

ACTO VERBAL. SI ES NEGADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA Y EL ACTOR NO DESVIRTÚA ESA NEGATIVA MEDIANTE PRUEBA EN CONTRARIO, PROCEDE SOBRESEER EL PROCESO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

Si la autoridad administrativa, en su contestación de demanda, niega la existencia del acto verbal que le imputa el actor, y éste no desvirtúa esa negativa con prueba en contrario, debe sobreseerse el proceso con fundamento en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del mismo Ordenamiento, pues habiendo sido negado el acto verbal por la demandada no puede imponérsele la carga de acreditar hechos inexistentes, ya que corresponde al accionante probarlo.

Así mismo, resulta infundado lo expuesto por el actor, en el sentido de que las demandadas giraron instrucciones para se iniciara el procedimiento se separación 4 cuatro meses después de la baja o cese de su cargo, esto considerando que no fue acreditado el cese verbal del que se duele de fecha 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, al contrario, en autos quedó acreditado que fue después de que culminó el procedimiento administrativo instaurado por la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial con expediente número 37/17-POL-C (treinta y siete diagonal diecisiete guion Letras P O L guion Letra C), y le fue notificada la resolución del mismo, es decir, en fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, cuando se le dio de baja, esto de acuerdo a la constancia laboral referida en párrafos anteriores de fecha 08 ocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete y a la que se le otorgó valor probatorio pleno. ------------

Por otro lado, y en cuanto a la notificación de la resolución de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, practicada el día 22 veintidós del mismo mes y año 2017 dos mil diecisiete, de la cual, el actor argumenta que no le fue notificada de manera personal por el Director General de Policía, sino por el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico de la citada Comisión Municipal, resulta también un agravio INFUNDADO. ---------

Lo anterior resulta así, al disponer el artículo 141 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que el acto administrativo será eficaz y exigible: ----------------------

Artículo 141. El acto administrativo será eficaz y exigible:

1. A partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación legalmente efectuada;
2. A partir de la fecha en que se configure la negativa ficta;
3. A partir de la fecha de la certificación en caso de afirmativa ficta;
4. Cuando se trate de un acto administrativo que deba publicarse, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, o en el término que ahí se establezcan para que surta sus efectos; o
5. Cuando se surta la condición o el término suspensivo a que se encuentre sujeto.

Ahora bien, en el presente asunto, al tratarse de una resolución que pone fin a un procedimiento de separación, instaurado por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León Guanajuato, ésta será exigible y eficaz, a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación legalmente efectuada, en efecto, el artículo antes transcrito, establece la formalidad de la debida notificación del acto administrativo como una condición necesaria para dotarlo de la eficacia y exigibilidad y con ello, vincular al administrado que tenga la calidad de interesado, con la determinación correspondiente. ---------------------------------------------------------------

En ese sentido, el acto administrativo es eficaz en el momento en que el interesado a quien va dirigido toma conocimiento de su existencia, de su contenido, de su alcance y de sus efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

En el presente asunto, el actor se duele de la notificación de la resolución de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, misma que fue practicada el día 22 veintidós del mismo mes y año, y de la cual el actor en su escrito inicial de demanda manifiesta tener conocimiento el mismo día 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, manifestación que constituye una confesión expresa, en términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al ser formulada por el actor de manera clara, en su escrito inicial de demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, si el actor confiesa que tuvo conocimiento de la resolución en la fecha en que fue practicada la notificación, es que resulta su concepto de impugnación infundado. --------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, resulta inoperante lo manifestado por el accionante en contra de la notificación de la resolución impugnada, ya que en el supuesto de existir alguna irregularidad y omisión en la notificación, esta se considera legalmente realizada en el momento en que su destinatario se ostente sabedor de la misma, y es el caso de que el actor se dice sabedor de la resolución impugnada el 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, siendo éste el mismo día en que se practicó la notificación, además estuvo en posibilidad y así lo hizo, de acudir en tiempo y forma a impugnarla ante autoridad competente. ---------------------------------------------------------------------

Lo anterior, conforme a lo previsto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece: ---------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 45.** Toda notificación que no fuere hecha conforme lo que dispone este Libro, estará afectada de nulidad.

Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido o haya ocurrido el acto en el que obre constancia de que el particular haya tenido conocimiento.

La nulidad de las notificaciones practicadas irregularmente, se sustanciará en la vía incidental.

Así como, en lo aplicable en el criterio emitido por la Segunda Sala de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2016 dos mil dieciséis, (Expediente 1649/2ª Sala/15, sentencia del 2 de junio de 2016). -

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN FUNDADO, PERO INOPERANTE CUANDO SE ALEGA OMISIÓN DEL REQUISITO FORMAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. Cuando la resolución impugnada incumple con el requisito de validez contenido en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; es decir, cuando no menciona los medios de defensa procedentes ni el plazo que tiene el ciudadano para recurrir ante la autoridad administrativa o promover el proceso ante la autoridad jurisdiccional, el concepto de impugnación es fundado, pero resulta inoperante cuando la parte actora acudió en tiempo y forma a impugnar ante este Tribunal, pues con su promoción convalidó la omisión de la demandada, por lo que a nada práctico llevaría ordenar una nulidad para el efecto de que ésta subsane la violación formal. Esto es así, pues el requisito formal tiene por objeto garantizar los derechos del ciudadano al acceso a la justicia, a la legítima defensa ante el actuar de una autoridad, y el de seguridad jurídica, a efecto de que pueda acudir ante la instancia administrativa o jurisdiccional a recurrir o impugnar el acto o resolución que haya considerado violatorio de sus derechos y afectado su interés jurídico; empero, estos derechos no se vulneran cuando la parte justiciable —a pesar del incumplimiento al respecto de la demandada— interpuso el medio de defensa a tiempo, en forma y ante autoridad competente.

Por otro lado, el actor en el capítulo de hechos de su demanda, señalado como Segundo, manifiesta lo siguiente: -----------------------------------------------------

*“Sin detrimento de lo precedente, preciso que los actos que refuto en la presente, me agravian porque al emitirla y ejecutarlos se violan en mi perjuicio el principio del debido proceso contemplado en el artículo 14 de la Constitución Policita […] y 10 de la Constitución Policía del Estado, toda vez que imponerme el cese de mis funciones, se me debió respetar mi derecho de audiencia previa ante la autoridad competente, en la que se me otorgara la oportunidad de ser escuchado en defensa de mis intereses y facultades y de ofrecer pruebas y rendir alegatos situación que no aconteció pues no se encuentra debidamente sustentadas las imputaciones realizadas por las autoridades demandadas […]*

Respecto a lo anterior, el Director de Asuntos Internos, niega que le asista la razón al actor, y manifiesta que el procedimiento de separación se llevó a cabo con todas y cada una de las formalidades de ley, esto es, el actor fue debida y legalmente notificado del inicio del procedimiento, se le citó para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se le hizo saber del derecho a ser asistido por abogado defensor, y se concluyó con la resolución fundada en derecho. ------------------------------------------------------

El Secretario de Seguridad Publica y Director General de Policía señalan que es falso que la resolución combatida se encuentre indebidamente fundada y motivada, y que no existen agravios ya que se le respetó el debido proceso, audiencia y oportunidad de ofrecer pruebas y rendir alegatos. ---------

Ahora bien, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato, dispone: ---------------------------------------------

**ARTÍCULO 1.** El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas para la organización, desarrollo y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial en el municipio de León, Guanajuato, en los términos de los artículos 70 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica.

**ARTÍCULO 6.** Los fines del Servicio son:

1. Garantizar el desarrollo institucional y procurar la permanencia en el Servicio con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los Policías;
2. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la corporación;
3. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Policías para asegurar la lealtad institucional en la prestación del Servicio; y,
4. Los demás que deriven de las disposiciones legales federales y estatales sobre la materia, y de este Reglamento.

**ARTÍCULO 33.** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos por la Ley Estatal y demás disposiciones legales aplicables, para continuar en el servicio activo de la corporación.

*Son requisitos de permanencia, los siguientes:*

1. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

…

XIV. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días no consecutivos dentro de un término de treinta días contados a partir de la primera falta injustificada en que incurra; y

Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 51.** La terminación es el acto mediante el cual cesan los efectos del nombramiento, de manera definitiva dentro del Servicio.

**Artículo 51-A.** Las causales de terminación son ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 51-C.** Las causales de terminación extraordinaria son:

1. Separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia; y,
2. Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

**Artículo 51-D.** La terminación del servicio, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará mediante el procedimiento establecido en el Capítulo V, Titulo Tercero del presente ordenamiento.

CAPÍTULO V

**PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA**

**ARTÍCULO 69.** A efecto de poder permanecer en el servicio, los Policías deberán cumplir con los requisitos de permanencia previstos en las Leyes General y Estatal.

**Artículo 70-A.** El acuerdo de inicio de procedimiento de separación debe contener:

1. La situación de incumplimiento que da origen al procedimiento, el dispositivo legal vulnerado, así como el fundamento y motivación de la actuación de la autoridad que emite el acuerdo;
2. Fecha y hora de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas;
3. La notificación al Policía de que tendrá a su disposición el expediente para su consulta en un horario de ocho a quince treinta horas en días hábiles; y,
4. La indicación del derecho que tiene el Policía de nombrar abogado para que lo asista en la audiencia, informándole que en caso de no querer o no poder nombrarlo se le designará uno de los adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

**Artículo 70-B.** Abierta la audiencia, se procederá a conceder el uso de la voz al Policía o a su abogado, a fin de que ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Acto seguido, el Secretario Técnico admitirá únicamente aquellas pruebas que tengan relación con el fondo del procedimiento de separación. Una vez concluida la admisión de las pruebas, se procederá a desahogar las admitidas.

Concluido el desahogo de las pruebas admitidas se cerrará la audiencia debiendo presentar el interesado por escrito los alegatos de las ocho a las quince treinta horas del día hábil siguiente, debiéndose dictar la resolución que corresponda dentro del plazo de cinco días hábiles.

En caso de no contar en la audiencia con la presencia del interesado ni su abogado se hará constar dicha situación en el acta correspondiente y se cerrará la audiencia, debiéndose dictar la resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles posteriores.

**Artículo 70-C.** Sólo se admitirán las pruebas previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sujetándose al Título Séptimo del mismo ordenamiento su ofrecimiento, desahogo y valoración.

**Artículo 70-D.** Una vez determinada la separación del Policía, se hará la anotación correspondiente en los términos de Ley.

**Artículo 70-E.** En todo lo no previsto en el presente reglamento para el procedimiento de separación por incumplimiento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De lo anterior, se desprende y para lo que nos ocupa, que entre los fines del servicio profesional de carrera policial, está el de promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones, dicho servicio es aplicable tanto a los aspirantes a ingresar en la corporación como al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, adscrito a la Dirección General de Policía Municipal. ------------------

Para la permanencia en el servicio se deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, no faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos, lo anterior, deriva en una causa extraordinaria para su término, dando como resultado la separación por el incumplimiento a dicho requisito. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Para la separación del servicio, de los miembros de las instituciones policiales, por incumplimiento a los requisitos de permanencia, el reglamento dispone el procedimiento y las formalidades a que debe sujetarse, entre ellos, debe existir un acuerdo de inicio del procedimiento de separación, en el que se le hace saber al elemento, el motivo, dispositivo legal vulnerado, así como el fundamento y motivación de la actuación de la autoridad que emite el acuerdo; fijara la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; así como su derecho de nombrar abogado. ---------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el presente asunto, el accionante señala que no se le respeto su derecho de audiencia, la oportunidad de ser escuchado, ofrecer pruebas y rendir alegatos por lo que, ante esta negativa formulada, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; imponiéndole a la autoridad demandada la carga de acreditar los hechos que motivaron la emisión de la resolución impugnada. Lo anterior con fundamento en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: ------------------------------------------------

ARTÍCULO 47. Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En ese sentido, el Director de Asuntos Internos y Secretario técnico de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera policial del municipio de León, Guanajuato, en su contestación a la demanda adjuntó el expediente del procedimiento número 37/17-POL-C (treinta y siete diagonal diecisiete guion letra P O L guion letra C), instaurado al actor, del cual se desprenden las siguientes actuaciones visibles en foja 45 cuarenta y cinco a 119 ciento diecinueve, de las cuales destacamos sólo las siguientes: --------------

* Oficio emitido por la Subdirectora del Área Multidisciplinaria de la Dirección General de Policía Municipal, dirigido al Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico de la Comisión municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato, mediante el cual le informa de las actas levantadas al ahora actor y agrega dichos documentos al oficio mencionado. -----------------------------------------------------------------------
* 05 cinco actas de hechos levantadas al actor. ---------------------------
* Acuerdo que determina iniciar el procedimiento de separación en contra del actor, al presumirse el incumplimiento al requisito de permanencia establecido en el artículo 33 fracción XIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------
* Constancia de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete y citatorio de misma fecha dirigido al actor. ---------------
* Notificación de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, del auto que determina iniciar el procedimiento de separación en contra del actor. ----------------------------------------------
* Designación de abogado defensor, de fecha 09 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------------
* Audiencia desahogada el día 09 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la que se hace constar que no se presentó el actor y así como lo formulado por su abogado defensor. -------------
* Acuerdo de recepción y glosa de documentos de fecha 09 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, de los alegatos presentado por el defensor de oficio del actor, ciudadano **(…)**. -----------------------------------------------------
* Resolución de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la que se determina la separación del servicio activo como integrante del cuerpo de seguridad pública del Municipio de León, Guanajuato, al ciudadano **(…)**, por incumplir con el requisito de permanencia previsto en el artículo 88, inciso B, fracción XIV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública, 80, fracción II, inciso m), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y 33, fracción XIV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato. ------------------------------------------------------------------------
* Notificación de la resolución practicada el día 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. -------------------------

Los documentos anteriores merecen pleno valor probatorio, en virtud de que no fueron objetados por la parte actora, y obran en copia certificada, lo anterior, conforme a lo previsto por los artículos 78, 117 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, es que la demandada cumplió con la carga procesal de desvirtuar la negativa formulada por el actor, ya que con los documentos que adjunto a su contestación, se acredita que al actor se le siguió el procedimiento administrativo instaurado en su contra, conforme a lo previsto por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial en el cual se garantizó su derecho de previa audiencia, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como rendir alegatos. Cabe señalar, además, que por acuerdo de fecha 02 dos de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por no ampliando su demanda, y por ende no combatió los manifestado, ni los documentos aportados por la demandada. -------------------------------------------------

En razón de lo anteriormente analizado, es que lo manifestado por el actor en su demanda, en el capítulo de hechos señalado como Segundo, resulta un agravio infundado. ----------------------------------------------------------------------------

No pasa desapercibido para quien resuelve la confesional a cargo del actor, desahogada en la audiencia de alegatos, sin embargo, considerando lo previsto por el último párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ello no modifica la presente resolución. ------------------

Con base en todo lo expuesto con antelación, y toda vez que el actor no acreditó que se actualiza alguna de las causales de ilegalidad contenidas en el artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se reconoce la VALIDEZ de la resolución dictada el 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el procedimiento de separación instaurado al actor número de expediente 37/17-POL-C (treinta y siete diagonal diecisiete guion Letras P O L guion Letra C), mediante la cual se determinó que quedó acreditado que incumplió con el requisito de permanencia; así como la VALIDEZ de la notificación practicada el 22 veintidós del mismo mes y año 2017 dos mil diecisiete. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, segundo párrafo y 123, apartado B, fracción XIII, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 249, 255, fracciones I, II y III; 287, 298, 299, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se ----------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**.Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.Procedió** el proceso administrativo promovido por la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.**Se reconoce la **VALIDEZ** de los actos impugnados, consistentes en la resolución de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Pleno de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y su notificación, ello con base en lo expuesto y fundado en el Considerando Quinto de la presente resolución. --------------------------------------

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---